



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Recurrente:

Expediente: R.R./191/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reves.

Comentario [SAGR.1]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato
personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la particular por respuesta incompleta a su solicitud de información presentada al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

- 1.- Se me proporcione copia de las actas en la que autorizo el incremento del sueldo del contralor del órgano garante, incluyendo la versión estenográfica.
- 2.- Se me proporcione copia de los criterios que se tomaron en cuenta para incrementar el sueldo de contralor interno del órgano garante.
- 3.- Se me proporcione copia de los talones de pago que recibe el contralor interno, a partir de la fecha del incremento, indicándome la cantidad incrementada
- 4.- Se me indique los criterios utilizados para que el incremento no fuera por igual entre las demás direcciones.
- 5.- Se me indique, porque a la directora de capacitación, no se le asignó vehículo para desempeñar su trabajo y al contralor interno si, cuando y que la debe utilizar es ella por la función que desempeña.
- 6.- Se me informe los criterios tomados en cuenta para la asignación de vehículo al contralor del instituto.
- 7.- A partir de qué fecha se le asignó vehículo y que tipo y modelo de vehículo le fue asignado al contralor interno.
- 8.- Con cuantas supervisiones cuenta el órgano garante, sueldo que perciben y personas a cargo.
- 9.- Con cuantas capacitadoras cuenta el órgano garante, plazas y nombres.

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio IAIPPDF/DJ/UT/269/2017 de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, Licenciado Ricardo Dorantes Jiménez, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SOLICITUD FOLIO: 00269/17
OFICIO NÚM.: IAIPPDF/DJ/UT/269/2017
ASUNTO: SE EMITE RESPUESTA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de junio de 2017.

ESTIMADO(A) SOLICITANTE:

PRIMERO.- En atención a su solicitud de acceso a la información de folio 00269/17, con fundamento en el artículo 6º fracción I inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y artículos 66 fracción VI, 114 segundo párrafo y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se da contestación a su solicitud en tiempo y forma, haciendo énfasis de su consentimiento lo siguiente:

En base a las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

1. Se me proporcionó copia de los actos en los que se autorizó el incremento del sueldo del contralor del órgano garante, incluyendo la versión estenográfica.

Hago de su conocimiento que mediante la Primera Sesión Extraordinaria de 2017, celebrada el día 1 de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, aprobó el "Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la estructura orgánica (organigrama), el catálogo de puestos y tabulador de sueldos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca", al efecto, remito anexo a Usted, copia de dicha acta así como de su versión estenográfica, como del organigrama y del catálogo de puestos y tabulador de sueldos, tal y como lo solicita, cabe hacer mención que dicha información puede consultarse en el portal de este Instituto.

2. De me proporcione copia de los criterios que se tomaron en cuenta para incrementar el sueldo del contralor interno del órgano garante. Al respecto, dichos criterios se describen en el punto número cuatro del orden del día del acta de la primera sesión extraordinaria 2017, celebrada el

1 de febrero del año 2017, de la cual se anexa a este documento, relacionadas con el punto que antecede.

3. Se me proporcionó copia de los talones de pago que recibe el contralor interno, a partir de la fecha del incremento, incluyendo la cantidad incrementada.

Nuestra Institución no expide talones de pago para efectos de remuneración salarial.

Por tanto con la finalidad de atender de manera puntual su petición se anexa lo siguiente:

El documento que se expide es un comprobante fiscal digital por internet (CFDI). En razón de cumplir con las obligaciones establecidas en los Artículos 89 fracción V, 91 fracción I y 98 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta la cantidad incrementada la puede apreciar en nuestro tabulador de sueldos accediendo al siguiente link:

<http://tablearcas.ors.mx/portal/portal/0107/accsuvul>

4. Se me indique los criterios utilizados para que el incremento no fuera por igual entre las demás direcciones.

Informo que la Comisión General es un órgano técnico del Instituto, tal como se establece en el artículo 81, numeral 2, inciso (a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y institucionalmente no es considerada una dirección. Como se pueda apreciar consultando el siguiente link:

<http://tablearcas.ors.mx/portal/portal/0107/accsuvul>

5. Se me indique, por qué a la directora de capacitación, no se le asignó vehículo para desempeñar su trabajo y al contralor interno sí, cuando lo que le debe utilizar es ella por la función que desempeña. Le comento que ningún vehículo del Instituto está asignado de manera personal o directa, por lo que debe aclarar que por cuestiones de control interno de los bienes muebles, se hacen resguardos que en su mayoría son firmados por los responsables de las áreas a quienes se destinan.

6. De me informe los criterios tomados en cuenta para la asignación de vehículo al contralor del Instituto.

Cabe resaltar lo ya comentado en el punto dos del punto cuatro y atención a las atribuciones que le confiere el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 del



Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Se asignó un vehículo a la Coordinación General del Instituto y no de manera personal o directa al controlador general y por cuestiones de control interno de los bienes muebles se tienen requeridos que en su mayoría son financiados por los responsables de las áreas a quienes se destinan.

7. A partir de que fecha se le asignó vehículo y qué tipo y modelo de vehículo le fue asignado al contratista interno.
Hacemos referencia nuevamente a los comentarios vertidos en los puntos cinco y seis para atender su petición.
Pero en cumplimiento a su solicitud se le comunica que la Coordinación General como bajo su resguardo el siguiente bien: un vehículo Ford Figo 199999 2016, desde el día 07 de Marzo de 2016.

8. Con cuentas supervisoras cuenta el órgano garante, así como personal y personas a cargo.
Se cuenta con las supervisoras:
Sueldo Bruto: 16,574.00 Mensuales
Personal a cargo:
Lic. Berenice Hernández Sumano
C. Anibal Raúl Velasco Caudero
Lic. Cleotilde Pérez Martínez

9. Con cuentas conciliadoras cuenta el órgano garante, plazas y nombrados.
El Órgano Garante cuenta con 4 Capacitadoras que cubren igual número de Plazas.
El Nombre de quien ocupa las plazas son:
María Magdalena Pérez García
Jesús María Flores Gutiérrez
Percilia Calvo Ramírez
Ulises Pérez Cano

Se otorga en virtud de lo anterior el presente documento.

SEGUNDO.- En virtud de su conocimiento que en contra de lo presente respuesta, existe interposición, por sí o a través de su representante legal, el recurso de Revisión promovido con los artículos 128 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para efectos de haber visto lo que a su derecho concierne, habiendo presentado en la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, sito en la Calle Almirante número 122, Colonia Reforma, Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, cuyo folio es de 04 folios e inicia de 000 a 14 00 folios, lo a través del (IMPONICOR OAXACA), impreso en la dirección mencionada ENFOCUSIVE IMPONICOR (en) dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente documento.

ATTESTANTE
LIC. RICARDO DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Instancia de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales
Estado de Oaxaca
Instituto de Acceso a la Información Pública

Anexando con ello a) Copia de la primera sesión extraordinaria dos mil diecisiete de fecha primero de febrero del mismo año, en la cual se aprueba la Estructura Orgánica y el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos b) Copia de la estructura Orgánica aprobado por el Consejo General en la primera Sesión Extraordinaria 2017 de fecha primero de febrero del año en curso, c) Copia del catálogo de puestos y Tabulador de sueldos, y) Copia de la versión estenográfica de la primera sesión extraordinaria 2017 del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R./191/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"En la pregunta 4 de la solicitud se pide al instituto proporcione los criterios tomados en cuenta para el incremento del sueldo y en ese sentido envía y remite a un acta de sesión en donde se autoriza el organigrama y el nuevo tabulador, pero no proporciona los criterios utilizados, máxime que menciona que la contraloría general, cuando se le requiere datos de la contraloría interna, así también menciona que es un órgano técnico estructurado y no considera una dirección, de tal forma que debe existir una base de la que partieron para autorizar el incremento, cuando el tabulador que tenían publicado el sueldo era igual, al de las direcciones, secretaríos de acuerdos y secretario técnico.

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./191/2017**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha once de agosto del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho del recurrente de manifestar lo que a su derecho convenga; presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, así como la instrumental de actuaciones, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 138 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintinueve de mayo del año en curso e interponiendo el medio de impugnación el veintiuno de junio del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de



amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad no poder visualizar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual

en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

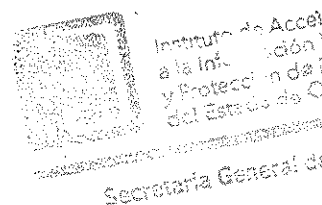
En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO.- Litis.- El solicitante requirió: "

- 1.-Se me proporcione copia de las actas en la que autorizo el incremento del sueldo del contralor del órgano garante, incluyendo la versión estenográfica.
- 2.- Se me proporcione copia de los criterios que se tomaron en cuenta para incrementar el sueldo de contralor interno del órgano garante.
- 3.- Se me proporcione copia de los talones de pago que recibe el contralor interno, a partir de la fecha del incremento, indicándome la cantidad incrementada
- 4.-Se me indique los criterios utilizados para que el incremento no fuera por igual entre las demás direcciones.
- 5.-Se me indique, porque a la directora de capacitación, no se le asignó vehículo para desempeñar su trabajo y al contralor interno sí, cuando I que la debe utilizar es ella por la función que desempeña.
- 6.-Se me informe los criterios tomados en cuenta para la asignación de vehículo al contralor del instituto.
- 7.-A partir de qué fecha se le asignó vehículo y que tipo y modelo de vehículo le fue asignado al contralor interno.
- 8.- Con cuantas supervisiones cuenta el órgano garante, sueldo que perciben y personas a cargo.
- 9.-Con cuantas capacitadoras cuenta el órgano garante, plazas y nombres.

Por lo que la dependencia emitió mediante oficio IAIPPDP/DJ/UT/269/2017 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, Licenciado Ricardo Dorantes Jiménez, la información requerida



El particular a través de su recurso de revisión manifestó como agravios:

"En la pregunta 4 de la solicitud se pide al instituto proporcione los criterios tomados en cuenta para el incremento del sueldo y en ese sentido envía y remite a un acta de sesión en donde se autoriza el organigrama y el nuevo tabulador, pero no proporciona los criterios utilizados, máxime que menciona que la contraloría general, cuando se le requiere datos de la contraloría interna, así también menciona que es un órgano técnico estructurado y no considera una dirección, de tal forma que debe existir una base de la que partieron para autorizar el incremento, cuando el tabulador que tenían publicado el sueldo era igual, al de las direcciones, secretarios de acuerdos y secretario técnico.

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado expreso en su parte sustancial a través de su informe, los siguientes argumentos:

- El motivo de inconformidad es infundado, pues la información que se le proporciono por parte de este Instituto de Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Oaxaca, en su dualidad de Sujeto Obligado, fue la correcta.
- El instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca es un órgano público, dotado de autonomía constitucional, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio des u presupuesto y determinar su organización.
- Su órgano superior es el Consejo general, a su vez máxima autoridad, vigilante y garante de las disposiciones y principios que lo envisten, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley general y la Ley Estatal de la materia.
- Dentro de sus atribuciones, el Instituto ejercerá a través de su Consejo General, entre otras, las facultades siguientes:

En materia de administración y gobierno interno:

- I.- Dictar las medidas de administración y gobierno interno que resulten necesarias para la debida organización y funcionamiento del instituto.
 - II.- Establecer la estructura administrativa del instituto y su jerarquización.
 - III.- Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas.
- Por su parte, la Contraloría General es un órgano técnico integrante del Instituto, que a diferencia de las demás unidades administrativas, su titular es nombrado por el Congreso del Estado, con atribuciones muy particulares como órgano de control interno, encargado de realizar auditorías integrales, específicas de desempeño, de seguimiento y revisión de control a las Unidades Administrativas del Instituto, regido además de la normatividad interna como lo

o
ública
tos Persona
xaca
cuando

son la Ley General y la Local de la materia, y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Oaxaca.

- Por lo tanto, las atribuciones del Consejo General y la naturaleza jurídica de la Contraloría General, que se plasmaron en los incisos que anteceden, fueron las razones por las cuales se incrementó el sueldo que el titular de esta última percibe, dado a que no existen criterios específicos ni tampoco la necesidad de contar con ellos, para el ejercicio de las facultades del órgano superior de este instituto.
- La estructura orgánica, catálogo de puestos y tabulador de sueldos de este Instituto, fueron aprobados por el Consejo General, en la primera sesión extraordinaria 2017.

En razón de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto verificar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con el agravio sostenido por la particular, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Estudio de fondo.

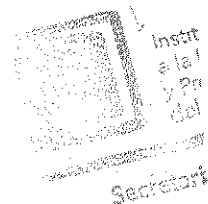
- **Análisis normativo**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Para el caso en estudio, los artículos 2 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, disponen:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del



Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los preceptos legales transcritos es posible apreciar cómo se dará por cumplida la entrega de la información solicitada por los particulares, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante; así mismo, para el caso de que la información ya se encuentre disponible mediante acceso remoto se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

- **Análisis a la respuesta inicial.**

El solicitante requirió "1.-Se me proporcione copia de las actas en la que autorizo el incremento del sueldo del contralor del órgano garante, incluyendo la versión esténográfica, 2.- Se me proporción copia de los criterios que se tomaron en cuenta para incrementar el sueldo de contralor interno del órgano garante, 3.- Se me proporcione copia de los talones de pago que recibe el contralor interno, a partir de la fecha del incremento, indicándome la cantidad incrementada, 4.-Se me indique los criterios utilizados para que el incremento no fuera por igual entre las demás direcciones, 5.-Se me indique, porque a la directora de capacitación, no se le asignó vehículo para desempeñar su trabajo y al contralor interno si, cuando l que la debe utilizar es ella por la función que desempeña, 6.-Se me informe los criterios tomados en cuenta para la asignación de vehículo al contralor del instituto, 7.-A partir de qué fecha se le asignó vehículo y que tipo y modelo de vehículo le fue asignado al contralor interno, 8.- Con cuantas supervisiones cuenta el órgano garante, sueldo que perciben y personas a cargo, 9.-Con cuantas capacitadoras cuenta el órgano garante, plazas y nombres.

Mediante oficio IAIPPDP/DJ/UT/307/2017 de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, anexando

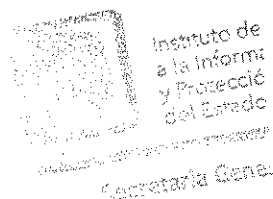
con ello a) copia del oficio número IAIPPDP/DA/449/2017 de fecha quince de junio del dos mil diecisiete de la Dirección de Administración de este Instituto por el cual da respuesta a la unidad de Transparencia, b) Copia del oficio número IAIPPDP/DJ/UT/269/2017 de fecha veinte de junio del año en curso, por el cual la Unidad de Transparencia emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00286917, c) copia del acta de la primera sesión extraordinaria 2017 de fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, en el cual se aprueba la Estructura Orgánica y el catálogo de la Estructura de puestos y tabulador de sueldos, d) copia de la estructura orgánica aprobada por el Consejo General en la primera sesión extraordinaria 2017, de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete y e) Copia del catálogo de puestos y tabulador de puestos, aprobado por el Consejo General en la Primera Sesión Extraordinaria 2017, de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo que analizando la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se tiene que la Contraloría General es un órgano técnico integrante del Instituto, en el cual su titular es nombrado por el Congreso del Estado, con atribuciones muy particulares como órgano de control interno.

De igual manera se tiene que se observa que en el organigrama la Contraloría General no está a la par de las demás direcciones que integran el Ins

- **Cumplimiento de las Obligaciones Comunes**

Conforme a las atribuciones de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el sentido de que es responsable de garantizar y salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, resulta necesario precisar que la información solicitada corresponde a información que conforme al artículo 70 fracciones II y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es obligación publicar en lo referente a su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza y de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; por lo que del análisis al portal electrónico del Sujeto Obligado se encuentra dando cumplimiento a sus obligaciones comunes tal como se aprecia en el link electrónico antes mencionados.



De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia indicando por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información; por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac

Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Instituto de Acceso
a la Información Pública
Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Encargado de la Secretaría General de Acuerdos
Lic. Ricardo Dorantes Jiménez

Lic. Ricardo Dorantes Jiménez